

Reglamento de Sumarios Disciplinarios para Médicos Veterinarios de la Provincia de Entre Ríos, aprobado por Asamblea Extraordinaria celebrada en la ciudad de Villaguay el 27 de septiembre de 1986.-

REGLAMENTO DE SUMARIOS DISCIPLINARIOS

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL Y TERRITORIAL

ARTICULO 1°.- El presente Reglamento se aplicará a los profesionales que se promovieren por ante el C.M.V.E.R., de oficio o mediante denuncia, para juzgar a los Médicos Veterinarios matriculados que comprende la Ley N° 6551 –con el alcance que prevé su Art. 59°-, cuando se los considerare presuntamente incurso en alguna de las infracciones contempladas por el Artículo 62° de la citada ley, el Código de Etica para Médicos Veterinarios u otra causal de sanción disciplinaria que se estableciere por ley.

CAPITULO II

TRIBUNAL. AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 2°.- El Tribunal de Disciplina del CMVER contemplado por los Arts. 39° al 41° de la Ley N° 6551, será el órgano competente para decidir en materia disciplinaria debiendo actuar en la forma y modo que prevén las disposiciones de la citada Ley y el presente Reglamento de Sumarios.

ARTICULO 3°.- El Tribunal Disciplinario llevará un Libro de Acta y un archivo de expedientes de sus actuaciones cuya custodia –bajo la mayor reserva inviolabilidad y seguridad – es responsabilidad del Tribunal y del Directorio del Colegio. En el citado libro se dejará constancia, en particular, de la constitución y entrada en funciones del Tribunal, de la designación del Presidente y Secretario del mismo, del nombramiento de Instructores Sumariantes y Secretarios de Actuación, de las resoluciones definitivas que se adoptaren en los sumarios y, en general, de toda reunión que celebrare formalmente.

El Libro de Actas será abierto en la primera página por el Presidente y el Secretario del Colegio, sellando y firmando todas sus hojas, las que estarán numeradas correlativamente.

ARTICULO 4°.- El Tribunal de Disciplina, o el Presidente una vez designado, podrá nombrar Instructores Sumariantes y Secretarios y Secretarios de Actuación para el mejor cumplimiento de sus funciones, pudiendo estos nombramientos recaer sobre matriculados ó personas capacitadas ajenas al Colegio y contratadas ó designadas al efecto.

.ARTICULO 5°.- El Tribunal de Disciplina formará “quórum” con dos de sus miembros y adoptará sus resoluciones por mayoría, salvo en los casos en que resolviere sanciones de suspensión en la matrícula por más de seis meses o de cancelación de las misma, en cuyo supuesto la medida deberá ser aprobada por unanimidad de sus integrantes.

ARTICULO 6°.- Los miembros del Tribunal, los Instructores Sumariantes, los Secretarios de Actuación y los Asesores podrán excusarse o ser recusados por el Profesional sumariado en virtud de cualesquiera de las causales previstas en el Art. 14° del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

CAPITULO III NOTIFICACIONES, PLAZOS Y ACTUACIONES

ARTICULO 7°.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos serán efectuados personalmente o por telegrama colacionado, carta documento, cédula bajo cubierta o certificada con aviso de retorno en el domicilio real registrado por el sumariado en el Colegio o denunciado al prestar declaración indagatoria o en el domicilio especial constituido a los efectos del procedimiento.

En el caso de notificaciones efectuadas por funcionarios de ENCOTEL, si la pieza remitida no fuera recepcionada o aceptada por cualquier razón, la notificación se considerará válida a partir del día siguiente en que se entregó el aviso respectivo. Cuando se desconociera el domicilio del sumariado, la primera citación se notificará mediante edictos publicados en el Boletín Oficial y otro órgano periodístico de la zona del domicilio real declarado ante el Colegio, por dos veces en el término de diez días.

Las notificaciones sucesivas, en caso de incomparecencia, se efectuarán automáticamente por Secretaría los días martes y viernes.

ARTICULO 8°.- Los plazos establecidos por este Reglamento son perentorios con relación a los actos procesales a que específicamente se refieran.

Cuando por este Reglamento no se fije expresamente el plazo correspondiente para la realización de un acto, lo señalará el Instructor Sumariante por un lapso acorde con la naturaleza del mismo. Para el cómputo de los plazos o términos no se tendrán en cuenta los días inhábiles.

Para toda diligencia a practicarse fuera de la ciudad de Paraná los plazos fijados por este Reglamento quedan ampliados en dos días.

El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario será de tres días.

ARTICULO 9°.- Las actuaciones sumariales deberán llevarse y realizarse por duplicado, a cuyo fin toda presentación de escritos deberá hacerse acompañando un juego de copias ó fotocopias firmadas al igual que el original. El Instructor Sumariante ó el Secretario podrá agregar las copias o fotocopias que fueren menester, por ellos certificadas para completar el expediente duplicado.

En caso de extravío o desaparición, por cualquier motivo, del expediente original o del duplicado, se dispondrá a la brevedad la obtención de una copia o fotocopia completa en base al ejemplar subsistente, reconstruyéndose un nuevo expediente que ejemplar desaparecido.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO SUMARIAL

ARTICULO 10°.- Los sumarios podrán iniciarse de oficio o por denuncia, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 60° de la Ley N° 6551.

Las denuncias, bajo apercibimiento de ser rechazadas "in límine", deberán hacerse por escrito, observando los requisitos y el contenido que establece el Artículo 179° del Código Procesal Penal de la Provincia.

ARTICULO 11°.- El procedimiento asegurará a los sumariados, en todos los casos, la garantía del debido proceso a través de los siguiente actos y etapas procesales:

- a) Resolución disponiendo la instrucción del sumario, en la que se especificarán los hechos o actos que en principio se imputan y la causal de ley en que "prima facie" se lo estima incurso.
- b) Etapa probatoria, durante la que se producirá prueba de oficio y a requerimiento de parte, con posibilidad para el sumariado de ofrecer pruebas, producirla y controlarla.
- c) Acto de defensa final y alegato de bien probado, mediante presentación del escrito correspondiente, para cuya confección se concederá un plazo al sumariado.
- d) Resolución final dictada por el Tribunal, debidamente fundada, en la que se dispondrá la absolución o condena del sumariado.

ARTICULO 12°.- Dispuesta la resolución ordenando la sustanciación del sumario, a la brevedad se procederá a recibir declaración indagatoria al sumariado, a cuyo efecto se fijará audiencia y se lo citará en la forma establecida.

Si no obstante estar debidamente notificado, el sumariado no concurriera a prestar declaración indagatoria, se decretará su rebeldía sin más trámite.

CAPITULO V
PRUEBAS. MEDIDAS PROBATORIOS ADMISIBLES

ARTICULO 13°.- Reunidos por el instructor Sumariante los elementos de juicio que estime suficiente, abrirá el sumario a prueba por el término de veinte días hábiles los que podrán ser ampliados mediante resolución fundada.

Podrán ofrecerse todas las pruebas y medios de pruebas legítimos y procedentes según las normas de procedimiento empleadas por la Justicia Ordinaria.

ARTICULO 14°.- La proposición de prueba de testigos deberá hacerse dentro de los primeros cinco días de la apertura a prueba con presentación de una lista de los mismos expresando respecto de cada uno, su nombre, domicilio y profesión.

Se admitirán hasta cinco testigos excepto cuando exista diversidad de hechos a probar, en cuyo caso se admitirán hasta diez testigos.

Toda impugnación tacha o cuestionamiento, deberá efectivizarse dentro de los dos días de producida la declaración, acompañándose pruebas. Se decidirá sobre las mismas al resolverse en definitiva.

Transcurrido el plazo de prueba establecido o su ampliatorio, el Sumariante procederá a dictar resolución clausurando la etapa probatoria.

CAPITULO VI
ALEGATO Y DEFENSA

ARTICULO 15°.- Clausurada la etapa probatoria, se pondrán las actuaciones a disposición del sumariado para que dentro del plazo de cinco días presente un escrito conteniendo el alegato de bien probado y la defensa correspondiente, de lo que se notificará al sumariado bajo apercibimiento de dar por decaído el derecho dejado de usar.

En el caso de que fueran varios los sumariados y la defensa no estuviere unificada, dichos plazos con entrega del expediente correrán por separado.

CAPITULO VII
INFORMES FINALES. CONCLUSIÓN DEL SUMARIO

ARTICULO 16°.- Presentado que sea el escrito conteniendo el alegato y defensa o vencido el término para hacerlo, el Instructor Sumariante redactará un informe final, relacionando en particular los hechos acreditados y las pruebas producidas al respecto.

Agregado que sea dicho informe se incorporará a un dictamen jurídico que evalúe el procedimiento seguido, estime los hechos comprobado y califique a éstos legalmente.

Incorporados que sean el informe de la Instrucción y el dictamen jurídico, el Instructor sumariante dispondrá la clausura del sumario, separándose de la causa y elevándola al Tribunal de Disciplina del Colegio para que dicte resolución definitiva.

CAPITULO VIII **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

ARTICULO 17°.- La resolución definitiva deberá ser fundada. Su parte resolutive estará precedida de considerandos que contendrán una relación de los hechos y antecedentes en que se sustente y del derecho que aplique. Todo ello, en forma sucinta y clara, pudiendo hacerse remisiones a escritos, actas, informes y dictámenes, los que se darán y tendrán por reproducidos, a fin de evitar repeticiones o dilaciones.

En ningún caso se harán constar por separado los votos u opiniones de los miembros del Tribunal, salvo que alguno lo hiciera en disidencia y expresamente solicitare se deje mención.

ARTICULO 18°.- La resolución definitiva que se dictare deberá ser absolutoria o condenatoria, según corresponda.

La resolución condenatoria fijará la sanción que corresponda, en forma clara y precisa, en los términos previstos por el Art. 63° de la Ley N° 6551.

CAPITULO IX **RECURSOS DENTRO DEL SUMARIO**

ARTICULO 19°.- Contra las resoluciones dictadas por el Instructor Sumariante o el Secretario, durante la sustanciación del sumario, procederá al recurso de reposición a fin de que las revoque o modifique por contrario imperio. Se interpondrá mediante escrito fundado dentro del tercer día.

La resolución que recaiga será irrecurrible. Hará ejecutoria, a menos que el recurso se dedujere juntamente con el de apelación con efecto diferido en subsidio, y éste sea procedente.

En este supuesto, la cuestión se decidirá el resolverse en definitiva la causa.

ARTICULO 20°.- Contra Las resoluciones del Instructor Sumariante o del Secretario dictadas durante la sustanciación del sumario que causen gravamen irreparable, procederá el Recurso de Apelación con efecto diferido. Se interpondrá mediante escrito dentro del tercer día, pudiendo interponérsele en subsidio del de reposición. Deberá fundárselo oportunamente en el escrito de alegato y defensa. Se decidirá al respecto al dictarse la resolución definitiva.

CAPITULO X

RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA

ARTICULO 21°.- La resolución definitiva que dicte el Tribunal de Disciplina podrá ser recurrida mediante deducción del Recurso de Revocatoria y el de Apelación para ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, conforme a lo dispuesto por los Arts. 64° y 65° de la Ley N° 6551.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y SUPLETORIAS

ARTICULO 22°.- A los efectos de la consideración y evaluación de la participación, culpabilidad, imputabilidad, encuadramiento legal y causas de justificación, con referencia al sumariado y a los hechos imputados, serán de aplicación las disposiciones generales del Código Penal de la Nación y los principios de Derecho Penal imperantes según la doctrina y jurisprudencia, en lo que resultare compatible con la naturaleza jurídica del procedimiento e infracciones que lo originan.

ARTICULO 23°.- Para todo lo que no está expresamente establecido en el presente Reglamento de Sumarios Disciplinarios, y se tratare de cuestiones o materia de procedimiento, se aplicarán subsidiariamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia, en cuanto resultare compatible con el procedimiento aquí instituido.